

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00067 00
PROCESO	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL
INTERESADO	LUCIANA ARROYAVE CORREA REPRESENTADA POR EL SEÑOR ELADIO JAIME ARROYAVE CALLE
CAUSANTE	DIANA MARCELA CORREA LOPERA
ASUNTO	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL

Dentro del trámite sucesoral de la causante DIANA MARCELA CORREA LOPERA, se ha presentado el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACION ADICIONAL** (numeral 04 radicado 2019-0067 cuaderno partición adicional) por el Dr. Carlos Mario Durango Henao, quien funge como apoderado de la parte interesada.

Respecto a lo anterior, se le imprimió el trámite legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. pues se elaboró de conformidad con las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que este despacho Judicial le impartirá su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el **trabajo de partición y adjudicación ADICIONAL** elaborado en el presente proceso de sucesión intestada de la causante DIANA MARCELA CORREA LOPERA con

cédula número 43.205.096, el cual hace parte integra de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADJUDÍQUESE a la menor LUCIANA ARROYAVE CORREA identifica con el NUIP 1.034.998.634, en calidad de heredera hija legítima de la causante los bienes herenciales tal como se realizó en el **trabajo de partición adicional** (numeral 04 radicado 2019-0067 cuaderno partición adicional) indicado en la parte motiva.

TERCERO: UNA vez en firme la presente sentencia se procederá a expedir copia auténtica del presente proveído y **del trabajo de partición y adjudicación ADICIONAL (numeral 04 radicado 2019-0067 cuaderno partición adicional)**.

CUARTO: ACORDE a las disposiciones legales contempladas en el segundo inciso del numeral séptimo (7) del artículo 509 del Código General del Proceso, protocolícese en la Notaria Treinta del círculo notarial de Medellín.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05238031981ee521cd64e4521cf493ea8a66ba9ab352d1b250c6ae8962fe9c6

Documento generado en 28/04/2022 10:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00121 00

Asunto: Pone en conocimiento

En atención a los escritos que anteceden, en los que la parte demandante solicita se nombre terna de curadores, y posteriormente informa nueva dirección con el fin de intentar la notificación del demandado JORGE COULSON RODRIGUEZ a través de correo electrónico. El juzgado lo considera procedente y por lo tanto, se autorizan las direcciones:

JPCOULSON2009@HOTMAIL.COM

PEPUJOLB@YAHOO.COM

Lo anterior, de conformidad con el Art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2979f228e9fc462059d8f255fd065d40bbc3e18c015ebed0a93c12ffe7095e4

Documento generado en 28/04/2022 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00669 00
PROCESO	VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA PATIÑO TORO Y OTRO
DEMANDADO	JUAN JAWER PANIAGUA GRANADA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Se incorporan memoriales solicitando impulso procesal. En ese sentido, y luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (Artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 372 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA – ACCION REIVINDICATORIA, a la audiencia inicial el día martes siete (7) del mes junio del año 2022 a las 9:00 AM , para llevar a cabo la audiencia de que trata de Art. 372 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, de resultar fallida se proseguirá con el interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, la fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la misma fecha y por ser posible y conveniente, se decretarán las pruebas en este asunto, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del CGP, siempre y cuando resulten conducentes, pertinentes y útiles para el debate probatorio, con las limitaciones del art. 168 del CGP.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la esta.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen

en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6a49359612989898ed3c9eef0d2c6390241f7043765ae0342d9065cb60ab91

Documento generado en 28/04/2022 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00772 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COPROYECCION
DEMANDADO	NINFA DEL CARMEN VARGAS
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 02 de junio de 2021. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e364d3331052032c7783bfa754984a6a12dae1e741d5569cc390b5d01bd749c2

Documento generado en 28/04/2022 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00790 00
Proceso	Ejecutivo prendario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	FIBERGLASING S.A.S
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	129

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la demandante, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FIBERGLASING S.A.S, por el pago total de la obligación.

Segundo: - revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. En el evento de surgir, se hará entrega de ello a quien se le haya retenido.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los Vehículos de placas INN 647 y INR 520, Adscrita a la secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta -Antioquia., de propiedad del demandado FIBERGLASING S.A.S., con NIT 900-113-274

La medida fue comunicada mediante oficio N° 2436 del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Cuarto: No habrá lugar a desglose, toda vez que fue allegado virtualmente, y es carga de la parte acreedora la entrega del mismo al demandado.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos que hace la parte demandante.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f7cba8a80c4c3ab4f787a8bcccf2d32d82b384d8c55782e61dce5ff2dc171**
Documento generado en 27/04/2022 04:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00103 00
PROCESO	VERBAL-COMODATO PRECARIO-
DEMANDANTE	LUZ RUBIELA MUÑOZ DE ANGEL
DEMANDADO	GUSTAVO HUMBERTO ANGEL MONTOYA Y OTROS
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el anexo que antecede, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual informa del envío de la notificación personal dirigida a los demandados, conforme las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, no obstante, no serán tenidas en cuenta, en vista que faltó incluir el auto que corrigió el mandamiento pago.

En vista del poder conferido por el demandado Gustavo Humberto Ángel Montoya, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive la calendada el 22 de febrero y 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se admitió y se corrigió la demanda, desde la fecha de notificación del presente auto.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Diego Mauricio Valencia Puerta para el día de hoy 27/04/2022 según certificado número 302690 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Una vez vencido el término de notificación por conducta concluyente e integrada totalmente la Litis se le dará trámite a la contestación de la demanda presentada por el togado antes mencionado, y en su oportunidad procesal lo pendiente en los demás cuadernos.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0875ea619b5b16c74fe9cc16c0ae1d173c2819b8b9dd2c8675e9efc38acff43

Documento generado en 27/04/2022 04:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00187 00

Asunto: No Imparte Validez a notificación y Requiere por Desistimiento tácito

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante da cuenta del envío de la notificación del demandado, encuentra el Despacho que se llevó a cabo en dirección diferente a la denunciada en la demanda, así mismo, no se observa memorial en el que se haya informado a la judicatura una nueva dirección en aras de notificar al extremo resistente. (Art. 291 CGP)

Por lo anterior, no se imparte validez al memorial de notificación que antecede, y se requiere a la parte demandante para que intente de nuevo dicha gestión, lo cual deberá efectuarlo dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. (Art. 317 del CGP)

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfbf8994b06f825c28deae663ffb6a991d69c4a94209cd0007abb5f5779d0f7

Documento generado en 28/04/2022 08:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00282 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3a7e6dbc0414ae1bede0485e6bff93b8cf99526e2041456ceb1d237619f
0121**

Documento generado en 28/04/2022 01:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00488 00
PROCESO	SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS-COFIJURÍDICO
INTERESADO	ALBERTO LEON ALZATE BETANCUR
ASUNTO	INCORPORA-ORDENA EMPLAZAMIENTO

Se incorporan los anexos que anteceden contentivos de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado con resultado negativo.

Por tal motivo, se ordena emplazar ALBERTO LEON ALZATE BETANCUR. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

ACZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cf0120b8cc5b2e22a4d55f98d69c6d41889decaf892cfa7885e4793492019a

Documento generado en 28/04/2022 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00578 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	NELSON DAVID BOLIVAR ARDILA
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA- INCORPORA-OTROS

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ para el día de hoy 27/04/2022 según certificado número 389765 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

De otro lado, se incorpora los anexos que anteceden contentivos de la acreencia a favor de su representado Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, la cual se especifica de la siguiente manera:

- Pagaré Número 107471, por valor de \$ 75.864.654.00(los cuales se encuentran discriminados en el escrito de la referencia).

Lo anterior se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se allega al expediente la publicación de edicto emplazatorio realizado con las formalidades legales, por tal motivo, una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se incorpora al expediente la notificación por aviso que realiza de manera correcta a los acreedores la liquidadora, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 564 del Código General del Proceso. Se le insta para que continúe con lo de su cargo.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c451103b0c673c4f1c8be18f41c6a831990f77e49943df291c8177f58835dfc

Documento generado en 27/04/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
Demandada	HAYLER DE JESUS LARA ROJAS
Radicación	05001 40 03 008 2021 00652 00
consecutivo	Interlocutorio N° 130
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a HAYLER DE JESUS LARA ROJAS, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis personalmente, dado que se presentó a las instalaciones del juzgado el día 18 de septiembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a0101cf5d5f5e62a67af5cff731954010e86d1233cab7ccc0433af1d7cefb5**

Documento generado en 28/04/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00680 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA NELLY BEDOYA DE BERRIO
DEMANDADO	DIOSELINA TORO BEDOYA Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE Y OTROS

Procede este despacho judicial a resolver varias solicitudes que se encuentran pendiente de trámite.

La primera solicitud, es referente a reconocer personería jurídica al Dr. Oscar Eugenio Ramírez García, frente al poder otorgado por Libia de Jesús Bedoya de Chalarca a fin de que la represente en el presente asunto.

En razón a lo anterior, se procede a revisar el expediente, y se logra observar que el poder allegado por el Dr. Ramírez García **no** cumple con los requisitos estipulados en el art. 74 del CGP, pues en el, no se indica de manera determinada y clara cuál es el interés que le asiste a la señora Bedoya de Chalarca para actuar dentro del presente pleito judicial. Por este motivo, esta judicatura considera necesario requerir a la señora Libia de Jesús Bedoya, a fin de que se otorgue nuevamente poder, pero esta vez indicando el interés que le asiste dentro de este proceso.

De otro lado, esta instancia judicial avizora que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona - Sur, devuelve **sin registrar** el oficio por medio del cual se le comunicó la inscripción de la demanda, en razón a que, "LA M.I. 001-565043, SE ENCUENTRA AGOTADA JURIDICAMENTE POR LOTEO MEDIANTE ESC. 7685 26-06-09 NOT.15 MEDELLIN, ANOT. 9, DE LA CUAL SURGIERON LOS OCHO LOTES-DESPRENDIMIENTOS, CITADOS EN LA DEMANDA. (...)" por lo que es "NECESARIO QUE SE DETERMINE DE FORMA INDEPENDIENTE Y SEPARADA AL DEMANDADO TITULAR DEL DOMINIO DE CADA INMUEBLE, LO ANTERIOR PARA EFECTOS DEL REGISTRO Y CERTEZA CONTRA QUIEN VA DIRIGIDA LA DEMANDA REFERENTE A CADA INMUEBLE.". Dicha respuesta, es necesaria ponerla en conocimiento de la parte actora, y ordenar a su vez a que por secretaría se elabore nuevamente dicho oficio, pero indicando de manera separa a que demandado pertenece cada inmueble.

En este mismo sentido, esta instancia pone en conocimiento de la parte demandante respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro al oficio N° 01492 del 26 de julio de 2021, en la que indica que revisado los folios de matrículas inmobiliarias, pudieron constatar que "el inmueble proviene de

propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.”.

Ahora bien, esta dependencia al momento de estudiar el memorial ubicado en el numeral 16 del expediente digital, allegado por el apoderado demandante, en el cual manifiesta aportar envío de notificación personal a los demandados, no logra ser descargado para darle el trámite correspondiente. Por esta razón, se requiere al mismo, a fin de que se sirvan enviar nuevamente a este despacho, la notificación enviada a las partes.

En este orden de ideas, también se logra observar que el Dr. Oscar Armando Zambrano, allegó poder y contestación de la demanda (de dos de las demandas) el día 13 de agosto de 2021 hora 3:51 p.m (numeral 17 del expediente digital), no obstante esto, esta unidad judicial considera que previo a incorporar la misma y darle trámite, se debe tener en cuenta la notificación personal enviada por el demandante a dichas demandadas, esto a fin de poder establecer si dicha contestación fue presentada dentro del término legal oportuno, por tanto, una vez el apoderado demandante de cumplimiento al inciso anterior, se le dará el trámite respectivo a esta contestación.

Finalmente, en cuanto a las imágenes de la valla publicitaria instalada en el predio materia de usucapición, presentadas por el apoderado demandante, en cumplimiento del art 375 numeral 7 del CGP se procederán a incorporar, pero será objeto de verificación en la inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora Libia de Jesús Bedoya de Chalarca, a fin de que indique al despacho con determinación y claridad, el interés que le asiste para actuar dentro del presente proceso. Esto conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona – Sur, respecto del oficio que comunicó la inscripción de la demanda. Por secretaria elabórese nuevamente dicho oficio.

TERCERO: PONER en conocimiento respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro al oficio N° 01492 del 26 de julio de 2021.

CUARTO: REQUERIR al apoderado demandante, a fin de que se sirva reenviar nuevamente el correo del día 6 de agosto de 2021 hora 11:51 A.M en el que allegó memorial en el que constancia el envío de notificación personal remitida a los demandados. Esto conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR al Dr. Oscar Armando Zambrano a fin de que se sirva reenviar nuevamente memorial del 13 de agosto de 2021 hora 3:51 P.M., por

medio cual aportó al expediente contestación de la demanda. Esto conforme lo expuesto en la motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite a la contestación allegada por el apoderado Oscar Armando Zambrano el día 13 de agosto de 2021 hora 3:51 p.m, hasta tanto el apoderado demandante no cumpla con la carga de allegar la notificación personal enviada a las demandas. Esto con el fin de poder determinar si dicha respuesta fue allegada dentro del término legal oportuno.

SÉPTIMO: INCORPORAR las imágenes aportadas de la valla publicitaria instalada en el predio materia de usucapión, presentadas por el apoderado demandante, en cumplimiento del art 375 numeral 7 del CGP, las cuales serán parte del objeto de inspección judicial que ha de realizarse.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0784c77899a468a93305a51a32735dc84db74dae9962ec1543bff4c6ce34889

Documento generado en 28/04/2022 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

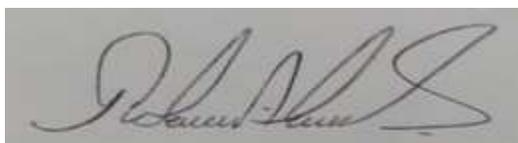
CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022). Hora: 10:00 am

Atentamente,



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01123 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA COMUNA
EJECUTADO	EDITH JOHANA GUTIERREZ ESQUIVEL VICTOR LEONARDO VASQUEZ CASTRO DIONICIO ESQUIVEL QUIÑONES
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	131

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA COMUNA. NIT 890985077 en contra de EDITH JOHANA GUTIERREZ ESQUIVEL C.C1.121.867.261 VICTOR LEONARDO VASQUEZ CASTRO C.C 86088787 DIONICIO ESQUIVEL QUIÑONES .C.C 17307195, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de octubre de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy, existe dineros retenidos por la suma de \$6.305.683.82, de los cuales **le serán entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA COMUNA la suma \$2.702.166, según lo señalado en la solicitud de terminación.** Los dineros que excedan el valor antes indicado le serán devueltos a quien se le descontó.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

Cuarto: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual.

Quinto: Sin condena en costas

Sexto: Se acepta la renuncia términos de notificación y ejecutoria que realiza la parte demandante, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

Séptimo: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d92360e620f44eb14317652860e5bb0ab4cea9e68977b891a545119af1965**
Documento generado en 28/04/2022 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01233 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS
Demandado	OSPINA BETANCURT LUIS ALEJANDRO
Asunto	TERMINACIÓN EXTRA PROCESO
Interlocutorio	132

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación de la diligencia extra proceso y oficio para la cancelación de la medida de aprehensión, toda vez que, el vehículo objeto del presente asunto fue aprehendido, haciéndose innecesario seguir con dicha la orden.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito del presente proceso, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida decretada. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminada la diligencia extra procesal de aprehensión instaurada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S “APOYARS.A.S” NIT 830.009.635-9 en contra de OSPINA BETANCURT LUIS ALEJANDRO. C.C 10185027

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bbc7475e227b0aa3157a058e30c9e25f114e5ff2ae84888a5c3b845f2c5c8e
Documento generado en 28/04/2022 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00250 00
PROCESO	VERBAL -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SOL BEATRIZ PÉREZ
DEMANDADO	SONIA BARRIENTOS CADAVID Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 87, 90, 375 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL-PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **SOL BEATRIZ PÉREZ CC 43.533.268** contra **SONIA BARRIENTOS CADAVID CC 21.364.460 Y CAROLINA DEL VALLE PUERTA CC 43.566.973 Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Se ordena citar al presente proceso al acreedor hipotecario BANCO BBVA (Antes CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR) anotación quinta del certificado de libertad y tradición N° 001-717973 y del 001-718039. De conformidad con el numeral 5° del art. 375 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **PERSONAS INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., Efectuado ello y surtido el emplazamiento, si los emplazados no comparecen se le designará Curador AD-LITEM con quien se llevará la notificación.

CUARTO: ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATRATRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., Oficiese en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula N° 001-718039 y 001-717973 del registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7cffffebf4e78d49dc825f81fb7928fea8f1b9ed552c6fd0889e5a3b1b39d52

Documento generado en 28/04/2022 03:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**